

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	66001310500420170048901
DEMANDANTE:	ANDREA MARCELA PINZÓN BOTERO en representación de los menores LAURA XIMENA, LUIS FELIPE, ANGIE YULIANA Y LUISA MARÍA ACEVEDO PINZÓN
DEMANDADO:	COLPENSIONES
VINCULADA:	MARÍA EUGENIA GUAUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por el apoderado judicial de la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA contra la Sentencia proferida por esta Sala Laboral.

CONSIDERACIONES

Para establecer la cuantía para recurrir en casación debemos remitirnos al artículo 86 original del C.P.L. y S.S, Ley 712 de 2001, art. 43, del C.P.T y S.S., el cual establece que, en materia laboral son susceptibles del Recurso de Casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, vale decir, \$139.200.000, M/cte., de acuerdo al salario mínimo legal del año 2023 (\$1.160.000), fecha de la sentencia de segunda instancia, esto es, 04 de agosto de 2023.

Es sabido, que el interés económico para recurrir en casación para la parte actora, se determina por la diferencia entre lo pedido y lo concedido o el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas, y para el demandado por el valor de las condenas impuestas. Cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia (auto AL 1498 del 18 de abril de 2018, Radicación No. 79008, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo) que para el caso de las pensiones *dada la naturaleza vitalicia y, tracto sucesivo de dicha obligación, a fin de calcular dicho interés debe estimarse la incidencia futura respectiva y, por tanto, es necesario cuantificar las mesadas pensionales con proyección por la expectativa de vida del demandante.*

En el presente asunto la demandante instauró proceso ordinario laboral con el fin de que se reconozca la pensión de sobrevivientes en favor de sus hijos, a partir del 15 de mayo de 2016, junto con el pago de intereses moratorios

o la indexación. Subsidiariamente solicitó que se condene a MARÍA EUGENIA GUAUTA a realizarles dichos pagos.

Concluido el trámite de la primera instancia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que los hijos menores del causante tienen derecho al retroactivo pensional causado entre el 16 de mayo al 31 de diciembre de 2016, ordenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar la suma de \$1.434.066 por retroactivo, autorizó los descuentos en salud y condenó a la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA a pagar a los menores la suma de \$1.492.670 por retroactivo causado desde el 16 de mayo de 2016 al 25 de septiembre de 2017, debidamente indexada.

En la segunda instancia se revocó la sentencia de la *a quo*, para declarar que la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA no tiene derecho a la pensión de sobrevivientes y declarar que los hijos menores del causante tienen derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 16 de mayo de 2016, por valor de un salario mínimo y con derecho a 13 mesadas. Asimismo, condenó a la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA a pagar a los menores, la suma de \$9.055.992 por concepto de mesadas pensionales desde el 16 de mayo al 25 de septiembre de 2017, condenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a los menores la suma de \$33.527.400 por retroactivo pensional causado desde el 26 de septiembre de 2017 al 30 de junio de 2023. Por último, autorizó COLPENSIONES a iniciar las acciones necesarias para la recuperación de los dineros pagados a la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA y se ordenó la compulsa de copias por las presuntas conductas en que pudo incurrir la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA.

Conforme a lo anterior, se advierte que las resultas del proceso fueron totalmente en contra de los intereses de la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA, por ende, para determinar el interés económico de la parte recurrente se calcula la incidencia futura por ser una pensión de naturaleza vitalicia y tracto sucesivo. Según la edad a la fecha de la sentencia de segunda instancia de la demandante, (56 años, por nacer el 14-06-1967) y las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera fijadas mediante Resolución No. 1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 30.6 años. Tiempo que, al multiplicarse por 13 mesadas anuales, y a su vez multiplicado por \$1.160.000 -valor de la mesada pretendida-, arroja como resultado de mesadas futuras la suma de **\$461.448.000.**

Así las cosas, se evidencia que la suma calculada resulta ser suficiente para conceder la casación a la parte recurrente, pues superan la cuantía de 120 salarios mínimos (\$139.200.000) de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por lo tanto, se accederá a la concesión del recurso interpuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, **la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la señora MARÍA EUGENIA GUAUTA contra la sentencia proferida por esta Sala.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdae7ee6e6694357575e845c50f245e75a7ea3cc502f0c3a25105d8549174dce**

Documento generado en 02/10/2023 10:09:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>